

RAZON

En el Proceso Disciplinario N° 006-2005-CNM, seguido contra el doctor Luis Miguel Rodríguez Esqueche y otros, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, ha dispuesto se notifique por edicto al citado procesado, la Resolución N° 031-2005-PCNM, de fecha 10 de junio de 2005, debido a que la notificación cursada a su domicilio, ha sido devuelta por el Courier, quien manifiesta que es desconocido.- Lima 11 de julio de 2005.

JORGE MATIENZO LUJÁN
Secretario General
Consejo Nacional de la Magistratura

EDICTO

En el Proceso Disciplinario N° 006-2005-CNM, seguido contra el doctor Luis Miguel Rodríguez Esqueche y otros, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, ha decidido notificar mediante el presente edicto, la siguiente Resolución N° 031-2005-PCNM, San Isidro, 10 de junio de 2005. **VISTA;** La investigación preliminar seguida a los Vocales de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, doctores Guillermo Aguayo del Rosario, Luis Miguel Rodríguez Esqueche, Otto Egúisquiza Roca, José María Balcazar Zelada y Sergio Segundo Escarza Escarza; y, **CONSIDERANDO:** Que, por resolución N° 011-2005-PCNM, de 28 de febrero de 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario a los Vocales de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, doctores Guillermo Aguayo del Rosario, Luis Miguel Rodríguez Esqueche, Otto Egúisquiza Roca, José María Balcazar Zelada y Sergio Segundo Escarza Escarza; Que, el 14 de abril del 2005, el doctor José María Balcazar Zelada, formula su descargo alegando que el expediente que contiene la casación N° 1399-2001, se tramitaba ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema desde 2001, por lo que habiendo integrado dicha Sala por un breve lapso, de abril a septiembre de 2004, no se le puede responsabilizar por la demora en la administración de justicia, la que se ha producido por innumerables nulidades, recusaciones y quejas; Que, asimismo, sostiene que la resolución cuestionada, de 26 de agosto de 2004, es inatacable jurídicamente, razón por la que Constructora Roxi S.A. omite todo comentario legal sobre lo resuelto, omisión que se ha realizado porque la misma es consciente que la resolución de fecha 29 de mayo de 2003 era irrita, no sólo por no dar respuesta correcta al pedido de doña María Elena Cisneros de Poblete sino porque contenía una confusión jurídica entre lo que es litisconsorte necesario y una intervención litisconsorcial; Que, finalmente, expresa que actualmente la causa ya está resuelta, habiéndose declarado por mayoría de 4 votos fundado el recurso de casación de doña Ana Poblete Gallardo y nula la sentencia, insubsistente la apelada y ordenado que el Juez expida nueva resolución; Que, el 15 de abril de 2005, el doctor Sergio Segundo Escarza Escarza formula su descargo, alegando haber sido llamado para dirimir la discordia producida en el proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio, seguido por la empresa Constructora Roxi S.A. con don José Poblete Vidal y Ana María Poblete Gallardo; asimismo, agrega que el hecho de no haberse admitido la recusación que le interpusiera la denunciante no constituye inconducta funcional, puesto que la denunciante ejerció el derecho que le confiere el artículo 307 del Código Procesal Civil, lo cual no implica que necesariamente debía ser aceptada, por lo que en su oportunidad fue rechazada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, no interviniendo en dicha decisión, siendo su derecho y deber el emitir el voto singular, desempeñando su función con autonomía e independencia; Que, el 15 de abril de 2005, el doctor Otto Eduardo Egúisquiza Roca efectúa su descargo, señalando que su intervención en dicho proceso se limitó únicamente a completar el Colegiado, por estar integrando en aquella fecha otra Sala Suprema, siendo el vocal ponente quien dio cuenta de la causa el 26 de agosto de 2004; asimismo, al haberse declarado fundado el recurso de casación interpuesto por doña Ana Poblete Gallardo, se dispuso que el Juez expidiera nuevo fallo cautelando el derecho de defensa que le asiste a la esposa del demandado, limitándose en ese sentido a cumplir con su obligación de preservar el derecho de defensa de las partes, resolviendo la causa de conformidad con el artículo 122 del Código Procesal Civil, resolución que ha incomodado a la denunciante y que dio lugar a la presente investigación; Que, los doctores Luis Miguel Rodríguez Esqueche y Guillermo Gedón Aguayo del Rosario, no han realizado sus descargos respectivos, no obstante estar debidamente notificados, según puede apreciarse de los cargos que obran a fojas 186 y 198; Que, del estudio del expediente se aprecia que, en el proceso seguido por Constructora Roxi S.A., con don José Poblete Vidal y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada expedida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que declaró fundada la demanda, interponiendo los demandados, esto es, don José Poblete Vidal y doña Ana María Poblete Gallardo, recursos de casación, los que son concedidos y elevados a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, que por mayoría, con los votos conformes de los doctores Luis Ortiz Bernardini, Mariano Torres Carrasco, José Infantes Vargas y José Cáceres Ballón, los declaró infundados, siendo el voto de la doctora Elcira Vázquez Cortez porque se declare fundado el recurso de doña Ana María Poblete Gallardo; Que, en el trámite de la casación, el doctor Luis Ortiz Bernardini se jubiló, motivo por el cual dejó voto escrito y lacrado, el que por razones que no son del caso analizar, fue anulado, quedando por lo tanto 3 votos conformes porque se declaren infundados los precitados recursos y 1 voto porque se declare fundado el recurso de la citada señora, produciéndose discordia, por lo que se llamó a los Vocales Supremos, doctores Jorge Carrillo Hernández, Victoriano Quintanilla Quispe y Hugo Molina Ordóñez, aunando los 2 primeros su voto al de la doctora Elcira Vázquez Cortez, y el último se adhirió al voto de los señores Vocales Mariano Torres Carrasco, José Infantes Vargas y José Cáceres Ballón, y, en consecuencia, el 30 de mayo de 2003, se emitió ejecutoria suprema, declarándose infundados los recursos de casación, por lo que en principio dicha resolución tendría la autoridad de cosa juzgada, de conformidad con los artículos 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 123 del Código Procesal Civil, Que, el 28 de mayo de 2003, doña María Elena Cisneros de Poblete, persona extraña al proceso, solicita la nulidad de todo lo actuado, por no haber sido emplazada con la demanda en su calidad de cónyuge del co-demandado José Poblete Vidal, y, por resolución de 29 de mayo del 2003, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declaró improcedente dicha nulidad, por lo que en principio la misma también tendría la calidad de cosa juzgada; Que, el 15 de septiembre de 2003, esto es, 3 meses y 15 días después de declararse infundadas las casaciones, el expediente todavía permanecía en la Corte Suprema, no obstante el tiempo transcurrido; y, doña María Elena Cisneros de Poblete, persona extraña en el proceso, solicitó la nulidad de la resolución de 29 de mayo de 2003, que a su vez declaró improcedente similar nulidad, y, por resolución de 26 de agosto de 2004, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, por mayoría, con los votos de los doctores Rodríguez Esqueche, Egúisquiza Roca, Balcazar Zelada y Aguayo del Rosario, quienes no habían intervenido en la emisión de la ejecutoria suprema, y el voto en minoría del doctor Lazarte Huaco, contrariando la resolución que dicha Sala había emitido el 29 de mayo de 2003 y revaluando nuevamente los hechos ya decididos en la citada resolución, declaró fundada dicha nulidad e insubsistente todo lo actuado con posterioridad a la misma; Que, en consecuencia, a través de un auto no sólo se declaró nula la resolución de 29 de mayo de 2003, que tendría la calidad de cosa juzgada, sino que también se declaró nulo el voto del doctor Hugo Molina Ordóñez de 30 de mayo del 2003 y, por ende, lo que prima facie importa en el fondo la nulidad de una ejecutoria suprema, que también tendría la calidad de cosa juzgada, admitiéndose dentro del proceso a una persona extraña al mismo, violentando lo dispuesto en el artículo 98 del Código Procesal Civil, así como los numerales 139 inciso de la Constitución Política del Perú, 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 123 del Código en referencia; Que, por otro lado, respecto de la intervención del doctor Sergio Segundo Escarza Escarza, cabe señalar que, para dirimir la discordia surgida fue llamado el Vocal Hugo Molina Ordóñez y al haberse anulado su voto, era éste, quien tenía que emitirlo nuevamente y no hacerlo el Vocal Escarza Escarza, pues aquel había sido el Vocal llamado por ley para dirimir la discordia, de lo que se advierte una presunta intervención irregular, pues el llamamiento de éste se realizó por Vocales que no habían intervenido en la emisión de la resolución de 30 de mayo de 2003; Que, los Vocales denunciados no han desvirtuado los hechos imputados, tales como el por qué emitieron la resolución de 26 de agosto de 2004, que declaró nula no sólo la de 29 de mayo de 2003, sino también el voto del doctor Hugo Molina Ordóñez, y, por ende, la ejecutoria suprema de 30 de mayo de 2003, resoluciones que en principio tendrían la calidad de cosa juzgada; asimismo, tampoco se ha desvirtuado la razón por la cual el doctor Sergio Segundo Escarza Escarza, intervino para dirimir la discordia surgida a raíz de la emisión de la citada nulidad, hechos que merecen investigarse en un proceso disciplinario a fin de determinar si configuran falta grave o constituyen inconducta funcional que compromete la dignidad del cargo y los desmerezcan en el concepto público; Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, modificado por los artículos 2 de la Ley 27368, y los artículos 27, 31 y 32 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo, y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 2 de junio de 2005; y, **SE RESUELVE: Artículo Primero.-** Dar por concluida la investigación preliminar y abrir proceso disciplinario a los doctores Guillermo Aguayo del Rosario, Luis Miguel Rodríguez Esqueche, Otto Egúisquiza Roca, José María Balcazar Zelada y Sergio Segundo Escarza Escarza, por los hechos expuestos en la parte considerativa, por el plazo máximo de 60 días. **Artículo Segundo.-** Declarar incorporados al presente proceso los medios probatorios presentados y actuados en el expediente, los que serán evaluados en su oportunidad. **Artículo Tercero.-** Disponer, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 35 de la Ley 26397 y IV del Reglamento de Procesos Disciplinarios, la actuación de la declaración de los doctores Guillermo Aguayo del Rosario, Luis Miguel Rodríguez Esqueche, Otto Egúisquiza Roca, José María Balcazar Zelada y Sergio Segundo Escarza Escarza, y de otros medios probatorios y diligencias que se señalarán oportunamente si fuesen necesarios. **Artículo Cuarto.-** Encargar a la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios la conducción del proceso al que se refiere esta Resolución, devolviéndose el expediente para su trámite respectivo. Regístrese y comuníquese.- Fdo.- **JORGE LOZADA STANBURY, DANIEL CABALLERO CISNEROS, FERMÍN CHUNGA CHÁVEZ, LUIS FLORES PAREDES, RICARDO LAHOZ LORA, FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR y EDWIN VEGAS GALLO.-** Lo que notifico de acuerdo a ley.

JORGE MATIENZO LUJÁN
Secretario General
Consejo Nacional de la Magistratura